

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

25 SET. 2019

SGA 06392

Señor:

JORGÉ ELIECER GALLO SALCEDO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COÓPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA
EDS MOBIL COPETRAN
Calle 30 N°26-209
Soledad-Atlántico

Ref. Auto No.

00001713 De

2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

hablenlo

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0207-046 y 2001-050.

I.T. No. 000894 del 09/08/2019.

Proyectó: Luis Escorcia Varela/ Profesional Universitario.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



11/23/19/19

11/23/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA
SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETTRAN LTDA - E.D.S. MOBIL
COPETTRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto No. 4728 de 2010, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018, la Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No. 393 del 04 de agosto de 2009, mediante el cual se hacen unos requerimientos al COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETTRAN LTDA, posteriormente mediante Auto No. 040 del 14 de febrero de 2014 se admitió una solicitud de modificación de un permiso de vertimientos líquidos otorgado a la Estación de Servicio Mobil de Copetran.

Que mediante Resolución No. 271 del 03 de junio de 2014, se renueva y se modifica un permiso de vertimientos líquidos a la EDS COPETTRAN del municipio de Soledad.

Que a través de radicado No. 8040 de 29 de agosto de 2018, la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETTRAN LTDA presenta información de permiso de vertimientos. Luego por Auto No. 2226 de 05 de diciembre de 2018, expedido por la C.R.A. se dispone el inicio del trámite de permiso de vertimientos.

Que, posteriormente mediante radicados No. 3263 de 2019 y No. 6158 de 15 de julio de 2019 la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETTRAN LTDA presentó el cumplimiento de los requerimientos de pago y publicación realizados mediante Auto No. 2226 de 05 de diciembre de 2018.

Que en atención a la información presentada sobre los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental al COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETTRAN LTDA, se emitió por ésta Subdirección de Gestión Ambiental, el Informe Técnico No. 000894 de 09 de agosto de 2019.

II. DEL INFORME TÉCNICO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar visita de inspección el día 23 de mayo de 2019 y que la información fue evaluada mediante Informe Técnico No. 000894 del 09 de agosto de 2019, del cual se extrae la siguiente información de especial relevancia:

"... 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

Joan
Conforme a la inspección visual realizada, la E.D.S. MOBIL COPETTRAN, realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza, igualmente, presta el servicio de cambio de aceites y llantería.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Al momento de la visita, la empresa se encontraba operando con normalidad. La E.D.S. cuenta con once (11) trabajadores para su funcionamiento, ocho (08) operarios y cuatro (04) surtidores, con tres (03) turnos laborales de ocho (08) horas cada uno.

18. OBSERVACIONES DE CAMPO

La EDS cuenta con dos (02) islas de distribución de combustibles líquidos (Gasolina motor extra, gasolina de motor corriente y A.C.P.M) y cuatro (04) surtidores en total con dos (02) surtidores por cada isla.

La EDS cuenta con un área de cambio de lubricantes, llantería, y adicionalmente cuenta con un área para lavado de vehículos, sin embargo, no se encuentra prestando sus servicios de lavado.

18.1. Agua Potable.

El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y demás actividades es suministrada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P.

18.2. Sistema de Alcantarillado Sanitario.

El servicio de alcantarillado sanitario, es prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P.

18.2.1. Agua Residual Doméstica.

La E.D.S. cuenta en la actualidad con seis (06) baños para el servicio de los trabajadores y los clientes de la EDS. Las aguas residuales domésticas generadas, son conducidas a la red de alcantarillado sanitario con que cuenta la zona.

18.2.2. Agua Residual no Doméstica.

En cuanto a las aguas residuales no domésticas generadas en las islas de distribución de combustibles líquidos, producto de aguas lluvias, lavado de islas, posibles derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero, hacia una trampa de grasas de cinco (05) secciones que posteriormente son vertidas al sistema de alcantarillado sanitario.

19. EVALUACIÓN DE IMPACTO. No aplica.

20. EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REVISIÓN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Dentro de la solicitud de permiso se proporcionan los documentos requeridos para tal fin en la normatividad ambiental vigente, más exactamente en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.2 - Requisitos del Permiso de Vertimientos, mediante el Radicado 8040 de agosto 29 de 2018 la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, presenta la información requerida.

La presente evaluación se hace conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente en lo referente al requerimiento de permiso de vertimiento líquido a través del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que a la letra dice:

Capad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.”

CONSIDERACIONES CRA

Una vez analizados los valores reportados en el Estudio de caracterización de vertimientos presentado por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA – E.D.S. MOBIL COPETRAN, se puede afirmar que el estudio se realizó teniendo en cuenta el decreto 1076 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Observación:

CUMPLE

Radicado 2883 de abril 04 de 2019.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

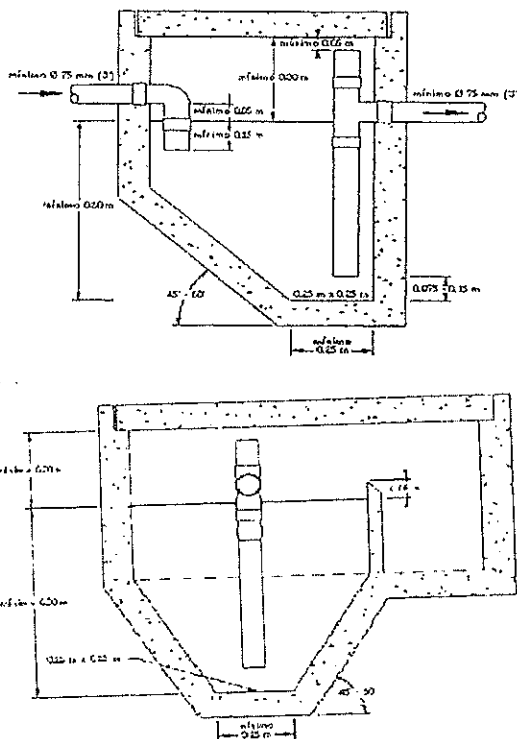


Figura 2 Corte transversal de una trampa de grasa

Copied

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETTRAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETTRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

- ✓ El sistema de trampa de grasas se encuentra construido en serie ya que los compartimientos funcionan por rebose para que de esta forma puedan ser removidos con mayor facilidad los sólidos que son retenidos en ella.

Las trampas de grasa son pequeños tanques de flotación natural, en donde los aceites y las grasas, con una densidad inferior a la del agua, se mantienen en la superficie del tanque para ser fácilmente retenidos y retirados. Estas unidades se diseñan en función de la velocidad de flujo o el tiempo de retención hidráulica (TRH), ya que todo dispositivo que ofrezca una superficie tranquila, con entradas y salidas sumergidas (a media altura), actúa como separador de grasas y aceites.

La Estación de Servicio Mobil de la Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada "COPETTRAN" se encuentra ubicada en la ciudad de Soledad en la Calle 30 No.26-209 Vía Aeropuerto. Actualmente se encuentra desarrollando sus actividades de venta de combustibles, lubricantes y cambio de aceite.

El servicio de lavado de vehículos actualmente en la estación de servicio Mobil de Copetran se encuentra Inactivo.

Observación:

CUMPLE

Radicado 8040 de agosto 29 de 2018. Se encuentran planos de sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el cual está conformado por una trampa de grasas de cinco cajas.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.
La Secretaría de Planeación del Municipio de Soledad en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial la ley 388 de 1987, Decreto 1057 de 1990, Decreto 1469 de 2010, Acuerdo Municipal 004 de 2002 y demás normas concordantes
EMITE CONCEPTO.
Nombre del establecimiento: ESTACION DE SERVICIO MOBIL "COPETTRAN".
Ubicación: Calle 30 N°26 209
Actividad comercial: Actividades de mensajería, comercio al por menor de combustible para automotores.
El inmueble donde funciona el establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO MOBIL "COPETTRAN", ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adoptado bajo el Acuerdo Municipal 004 de 2002, se halla clasificado como:
SUELO URBANO
ZONA INDUSTRIAL MEDIA (I-M)
Artículo 311 ZONA INDUSTRIAL DE INTENSIDAD MEDIA (I-M) LOCALIZACIÓN Es la zona de uso industrial urbana, según se define en la Ley 388 de 1987.
Artículo 312 USOS PARA LA ZONA INDUSTRIAL (I-M) En las zonas I-M los usos autorizados serán los siguientes:
Principales:
Industrial grupo 1, 4 y 5
Complementarios:
Comercio grupo 1, 2, y 3
Usos de vivienda y oficinas de administración de la industria.
Residenciales:
Residenciales
Recreativos grupo 1 y 2
Servicio Metropolitano
CONCEPTO Este despacho conceptualiza que el uso solicitado es COMPATIBLE.

Observación:

CUMPLE

Radicado 8040 de agosto 29 de 2018. Se encuentran uso del suelo el cual corresponde zona urbana.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

No aplica.

1. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

No aplica.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Observación:

CUMPLE

banca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Radicado 3263 de 12 de abril de 2019. Se presenta el pago para revisión de permiso de vertimientos.

22. CONCLUSIONES.

Una vez llevada a cabo la revisión de la documentación Radicada N° 8040 29 de agosto de 2018 de la firma COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA – E.D.S. MOBIL COPETRAN. se concluye que la información presentada se encuentra conforme, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente Ley 1955 de 2019, no es aplicable el otorgamiento de permisos de vertimientos, cabe resaltar que la empresa debe dar cumplimiento con la norma de vertimiento vigente resolución 631 de 2015...”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto No. 3930 de 2010, modificado por el artículo 1o del Decreto número 4728 de 2010, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Jepcu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETLAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETLAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2º: “DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).”

Que el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 establece los parámetros fisicoquímicos a cumplir y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados).

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 13 de la ley 1955 del 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” trae a colación la excepción con respecto a la obligación de toda persona natural o jurídica cuya actividad jurídica genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo de tramitar y obtener permiso de vertimientos líquidos, en el sentido de que quienes estén conectados a un sistema de alcantarillado no están obligados a tramitar dicho permiso, así:

“ART. 13. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

La norma anterior tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

Como se observa la norma es taxativa y menciona que sólo quienes realicen descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, están obligados a tramitar y obtener permiso de vertimiento; asimismo, excluye tácitamente del deber de tramitar y obtener el permiso de vertimiento a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen descarga de aguas residuales al alcantarillado público.

En ese sentido, las Autoridades Ambientales no pueden desde la vigencia de la Ley 1955 de 2019 dar inicio trámite de permisos de vertimiento a quienes descarguen sus aguas al alcantarillado público, por tal motivo, para el caso en concreto en que la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETLAN LTDA – E.D.S.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

MOBIL COPETRAN vierte sus descargas al alcantarillado público, se establece que la misma no requiere de permiso de vertimientos. No obstante, es importante mencionar que lo anterior no exime a la empresa del cumplimiento de los parámetros señalados en la Resolución 631 de 2015.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Inicialmente, se observa que la C.R.A. realizó visita y evaluación técnica, lo cual consta en el Informe Técnico No. 894 del 09/08/2019.

Del Informe citado se vislumbra que la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA – E.D.S. MOBIL COPETRAN cuenta en la actualidad con seis (06) baños para el servicio de los trabajadores y los clientes de la EDS. Las aguas residuales domésticas generadas, son conducidas a la red de alcantarillado sanitario con que cuenta la zona; que, frente a las aguas residuales no domésticas generadas en las islas de distribución de combustibles líquidos, producto de aguas lluvias, lavado de islas, posibles derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero, hacia una trampa de grasas de cinco (05) secciones que posteriormente son vertidas al sistema de alcantarillado.

De lo anterior, se concluye que las aguas son descargadas al alcantarillado público, operado por una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

De otra parte, se tiene que el artículo 13 de la ley 1955 del 2019 establece: “ART. 13. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

La norma citada, tácitamente excluyó de la obligación de tramitar y obtener permiso de vertimiento a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen descargas al alcantarillado, dicha norma tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019.

De conformidad con las anteriores consideraciones, luego de realizada la visita al sitio de interés y una vez evaluada la documentación presentada, se hace necesario requerir a la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA identificada con el NIT. 890.200.928-7, con el fin de que cumpla con las obligaciones relacionadas con la caracterización de aguas residuales no domésticas para los vertimientos realizados al alcantarillado público de acuerdo con los criterios estipulados en la Resolución 631 de 2015.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA identificada con el NIT. 890.200.928-7 y representada legalmente por el señor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Deberá presentar semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, caracterización de aguas residuales no domésticas para los vertimientos realizados al alcantarillado público de acuerdo con los criterios estipulados en la Resolución 631 de 2015, así:

Copy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000017.13 DE 2019

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETLAN LTDA - E.D.S. MOBIL COPETLAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

- a. Realizar dos (02) caracterizaciones al año en períodos semestrales de las aguas residuales generadas. Dichas caracterizaciones se deben realizar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- b. Las caracterizaciones de las aguas residuales, deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para lo cual deberá anexarse al informe de caracterización enviado el documento que avale dicha acreditación.
- c. Los parámetros a evaluar son los establecidos en el Artículo 11 de la Resolución 0631 del 2015 (parámetros para la Venta y Distribución) los cuales deben ser comparados con los valores límites máximos permisibles del Artículo 16 sobre vertimientos al alcantarillado, tomando muestras compuestas conformadas de cuatro (04) alícuotas, a espacios entre cada una, de una (01) hora por tres (03) días consecutivos de operación en jornada normal.
- d. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con mínimo quince (15) días de anterioridad de la fecha y hora de realización de los muestreos para que con la presencia de un funcionario se supervise la realización de estos.
- e. Los equipos utilizados para el muestreo y realización de los análisis en el laboratorio deberán estar en óptimo estado y calibrados, enviando anexo al informe realizado, copias de las certificaciones de calibración.
- f. Anexar al informe final del muestreo las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio.
- g. Presentar una copia cada seis (06) meses del contrato vigente o los tres (03) últimos recibos de la empresa contratada para el transporte y disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Servicio.
- h. Conservar las instalaciones en adecuadas condiciones de aseo y limpieza; eliminar y controlar posibles focos productores de mal olor, manteniendo y operando en óptimas condiciones los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000894 del 09 de agosto de 2019, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: En el evento que pretenda realizar descargas de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, deberá solicitar ante esta entidad el permiso de vertimiento. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

bas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001713 DE 2019

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA
SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA - E.D.S. MOBIL
COPETRAN IDENTIFICADA CON NIT 890.200.928-7,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp.: 0207-046 y 2001-050.
I.T. No. 000894 del 09/08/2019.
Proyectó: Luis Escorcia Varela/ Profesional Universitario.*